

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia  
SALA PRIMERA DE ORALIDAD.  
Magistrado Ponente: **ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

MEDELLÍN, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013)

<b>ACCIÓN</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA RUBIELA OCAMPO ARIAS Y LUZ MARINA ARROYO DE MESA
<b>DEMANDADO</b>	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS.
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 022 2013 00189 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA.
<b>Auto</b>	INTERLOCUTORIO 189 A.P.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado VEINTIDÓS (22) Administrativo del Circuito de Medellín de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haberse demandando una actuación que no es susceptible de control judicial.

**1. ANTECEDENTES.**

Actuando a través de apoderado judicial, las Señoras MARIA RUBIELA OCAMPO ARIAS Y LUZ MARINA ARROYO DE MESA presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y del particular MARCO TULIO ZAPATA GIRALDO, liquidador de TRENZADOS MEDELLÍN S.A. en Liquidación Judicial.

Los hechos de la demanda se narran sucintamente a continuación:

- 1) Por auto 610-000131 de 26 de enero de 2010, se dio la apertura de la liquidación judicial de la Sociedad Trenzados Medellín S.A. con domicilio en el Municipio de Caldas (Antioquia), posesionándose como liquidador el Señor **MARCO TULIO ZAPATA GIRALDO**, el día 28 de enero de 2010.
- 2) A través de auto No. 610-001460 del 9 de julio de 2010, se graduaron y calificaron los créditos del proceso concursal de la sociedad **TRANZADOS**

**MEDELLIN EN LIQUIDACION JUDICIAL** y se aprobó el inventario de bienes, el cual fue valorado en la suma de **\$65.590.000**.

- 3) Por auto 610-001848 de septiembre 20 de 2010, la Superintendencia de Sociedades confirmó el acuerdo de adjudicación de los activos de que disponía la sociedad con el fin de liquidar solamente el 100% de los gastos de administración.
- 4) Relata la parte demandante que el Señor **MARCO TULLIO ZAPATA GIRALDO** el día **11 de octubre de 2010** presentó la rendición final de cuentas con corte a octubre 8 de 2010, radicada ante la Superintendencia de Sociedades. De este documento se corrió traslado durante los días 27 de octubre y 25 de noviembre de 2010 a los interesados, para los fines previstos en el art. 68 de la Ley 222 de 1995, término dentro del cual no se presentaron objeciones.
- 5) Según el demandante, los activos de la sociedad fueron utilizados para cubrir los gastos de administración y algunas acreencias de tipo laboral en forma proporcional. Fue así como el 25 de septiembre de 2010, el liquidador procedió a pagarle 10 mesadas pensionales a los jubilados y se adelantó lo pertinente a la legalización de la cuota pensional adquirida por convención permitiendo la cancelación a los pensionados también de las mesadas correspondientes a los 10 períodos ya mencionados.

Destaca el demandante que si bien se alcanzó a sufragar el pasivo pensional, a los trabajadores de la empresa únicamente se les cancelaron los montos por prestaciones sociales y no la indemnización por despido debidamente indexada.

- 6) Aduce el apoderado de la parte demandante que en la rendición de cuentas, el liquidador informó de unos cobros pendientes en San Antonio de Táchira (Venezuela) por la suma de cincuenta y tres mil ochocientos dieciséis dólares con 28/100 (US53.816.28) y catorce mil quinientos dólares con 10/100 (US14.500), provenientes de productos enviados en exportación.
- 7) Por lo anterior, afirma el demandante, que la Señora Rubiela Ocampo, como trabajadora y acreedora del proceso, presentó derecho de petición

ante la Superintendencia de Sociedades en el que solicitó información relacionada con la manera en que se estaban efectuando los cobros en Venezuela. Acto seguido, el liquidador envía las facturas que había hecho llegar a las respectivas empresas deudoras sin que a la fecha se hayan hecho efectivas.

- 8) Informa el demandante que los trabajadores concluyeron que el liquidador no reunió los requisitos exigidos en Venezuela para que se tuviera en cuenta y entrara a ser calificado por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de ese país.
- 9) Sostiene que para la fecha en que el liquidador intentó efectuar los cobros, ya se encontraba fuera de término porque para ese momento ya había solicitado el cierre del proceso, -la solicitud la hace el 11 de octubre 2010- y los cobros los intenta hacer el 26 de octubre de 2010.
- 10) Además, que las demandantes eran trabajadoras amparadas por el Fuero Convencional y hacían parte de la Dirección Nacional Sindical denominada SINTRATEXIL.
- 11) Relata que el tiempo laborado por MARIA RUBIELA OCAMPO fue de 25 años y por LUZ MARINA ARROYO DE MESA de 19 años, ambas cabeza de familia, quienes dicen encontrarse en un estado de desprotección absoluta.
- 12) Sustenta el apoderado de la parte demandante que ello les ha causado perjuicios materiales, morales y de vida de relación por cuanto fueron despedidas el 18 de diciembre de 2009 y hasta el momento no les ha sido cancelado el valor de la indemnización ni de la indexación.
- 13) Concluye el apoderado de la parte actora indicando que por auto de la Superintendencia de Sociedades Nro. 610-000131 del 26 de enero de 2010 y en inventario valorado, calificación y graduación de créditos y derechos de voto, se les reconoció a las convocantes como créditos de primera clase y por concepto de indemnización por despido injusto las siguientes sumas: Para María Rubiela Ocampo Arias la suma de cuarenta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos ( **\$47.638.839,00**) y para **Luz Marina Arroyo de Mesa la suma** veintidós millones trescientos cinco mil treinta y cinco pesos (**\$22.305.035,00**).

Dentro de las pretensiones de la demanda se encuentran las siguientes:

1. Que se declare administrativamente responsable de manera solidaria, conjunta o separadamente a las entidades demandadas y al liquidador de la sociedad Trenzados Medellín en Liquidación, por las fallas que se presentaron en la negligencia para el pago de las acreencias de las demandantes.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene de manera conjunta, solidaria o separadamente a las demandadas a pagar a favor de las señoras MARÍA RUBIELA OCAMPO ARIAS la suma de cuarenta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$47.638.839) y para LUZ MARINA ARROYO DE MESA la suma veintidós millones trescientos cinco mil treinta y cinco pesos (\$22.305.035), por concepto de indemnización por despido injusto reconocido en los créditos de la liquidación judicial.
3. Que se le reconozca a cada una de las demandantes **sesenta** (60) SMLMV por perjuicios morales; **sesenta** (60) SMLMV por perjuicios materiales; **sesenta** (60) SMLMV por perjuicios de vida en relación.

## **2. DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

Adujo el Juez de primera instancia con fundamento en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que es causal de rechazo de la demanda el hecho de que el asunto no sea susceptible de control judicial y consideró que bajo este supuesto se encuentran los actos realizados por la Superintendencia de Sociedades en los procesos concursales puesto que estos actos son de carácter jurisdiccional y por este motivo “escapan del control de la justicia contencioso administrativa”.

De otro lado, sostiene el juez de primera instancia que aunque la demanda atribuya el daño antijurídico causado a las demandantes al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no se advierte la responsabilidad de esta entidad puesto que el demandante no arguye sobre él acción u omisión alguna. Además, en sentir del A-quo, a pesar de que la Superintendencia de Sociedades se encuentra adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la primera tiene personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Finalmente arguye el Juzgado 22 Administrativo que la falla que señala el apoderado de la parte demandante pretende cuestionar la actuación de quien fuera el liquidador en el trámite del proceso concursal, específicamente en la omisión de cumplir con los requisitos necesarios para realizar unos cobros pendientes en San Antonio de Táchira (Venezuela) de unos productos exportados, deber que es propio de la actividad liquidatoria, por lo cual se encuentra comprendido dentro del ejercicio de la función jurisdiccional y esta actuación a su vez no es susceptible de control judicial.

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

El día 7 de Mayo de 2013, el apoderado de la parte actora presenta recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia y en su lugar solicitó la revocatoria del auto apelado puesto que considera, el Juez contencioso administrativo sí es competente para conocer del asunto al tratarse de acciones u omisiones que han vulnerado “derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores demandantes” al actuar como Juez de la liquidación de Trenzados Medellín S.A. en Liquidación Judicial.

Agrega que “La Superintendencia de Sociedades omitió el trámite relacionado con el cobro de los pagos que se le debían efectuar a las accionantes y en general a todos los trabajadores de la empresa mencionada” y por lo tanto sus actuaciones pueden tener el control judicial que ello genera.

El día cuatro (4) de diciembre de 2012 se solicitó ante la Procuraduría Judicial II Administrativa conciliación prejudicial, audiencia que se llevó a cabo el 24 de enero de 2013 expidiéndose la respectiva constancia el 30 de enero de 2013. La demanda se presentó en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia el 29 de enero de 2013.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de

autos susceptibles de este medio de impugnación proferidos por los jueces administrativos.

El artículo 244 de la Ley 1437 regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

De otro lado, el artículo 243 de la Ley 1437 dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda”.

Verificado que el escrito de apelación fue presentado dentro de la oportunidad legal y que el auto es susceptible de este recurso, se desatará el recurso de alzada.

## 4.2. CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (Negrillas fuera del texto)

El Juez de primera instancia fundamenta su decisión en el numeral 3 del artículo 169. A renglón seguido considera, remitiéndose a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al ser la participación de Superintendencia en el trámite concursal, de tipo jurisdiccional, ésta no es susceptible de control judicial.

Al respecto, conviene examinar la interpretación que doctrinariamente se ha elaborado de este numeral tercero de la nueva normativa:

“Se incluye como motivo de rechazo de la demanda “Que el asunto no sea susceptible de control judicial”, lo cual ocurriría, por ejemplo, cuando se pretenda cuestionar la legalidad de una decisión proferida en un juicio de policía (art. 105. num. 3 CPACA), cuando se presente la demanda sin cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285/09, cuando se promueva la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin agotar los recursos obligatorios en la vía gubernativa (Art. 76, inc 3.º CPACA), etc, es decir, cuando se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuestionando la legalidad de un acto que no sea susceptible de control jurisdiccional”<sup>1</sup>

Se observa que el interés del legislador fue prevenir el trámite de procesos sobre los cuales el Juez no pudiera emitir una decisión de fondo, en aplicación del principio de economía procesal. No obstante, es importante advertir que aquí no se está cuestionando ni siquiera la legalidad de los actos proferidos en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de la Superintendencia, sino las supuestas omisiones en las que incurrieron los demandados por no garantizar el cobro de los créditos a favor de la sociedad. Por lo tanto, desde ya vale la pena advertir que resulta insuficiente la tesis del juez de primera instancia con respecto a su imposibilidad de pronunciarse respecto de la legalidad de los actos proferidos por la Superintendencia, porque, lo que se está cuestionando es una omisión en la que supuestamente incurrió en dicho trámite y no el sentido de las decisiones allí proferidas.

Resulta oportuno revisar el artículo 90 Constitucional que consigna la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que cause, en los siguientes términos: “ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, y que dan lugar al análisis sobre la imputación fáctica y jurídica en el trámite del proceso judicial. También se tiene en cuenta que si la inconformidad del demandante está encaminada a cuestionar el daño soportado, en su sentir, por una omisión de la Superintendencia en ejercicio

---

<sup>1</sup> Ver: BENAVIDES, José Luis. (Editor): Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. Capítulo comentado por HENRY SANABRIA SANTOS. Editorial: Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2013. P. 391.

de su función jurisdiccional, perfectamente puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso no a cuestionar la legalidad de esas decisiones que ya se encuentran en firme, sino a reclamar la reparación del daño.

## **5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

Si bien la consideración del Juez de primera instancia respecto del carácter jurisdiccional de algunas funciones de la Superintendencia de Sociedades es acertada, no puede olvidarse además que ésta entidad también ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, situación que también puede dar lugar a la responsabilidad del Estado. En este sentido ha considerado el Consejo de Estado:

“Las actividades de inspección, vigilancia y control por parte del Estado respecto de las sociedades comerciales comenzaron a ser realizadas en relación con las sociedades anónimas habida consideración de la característica que a ese tipo societario resulta consustancial: la limitación total de la responsabilidad de los asociados a sus respectivos aportes; dicha particularidad inherente a la sociedad anónima fue concebida como una concesión o privilegio reconocido por el Estado para facilitar y estimular la vinculación de inversionistas a empresas grandes y no siempre promisorias (...) las exigencias previstas tanto en normas de derecho privado como en dispositivos normativos de derecho público para la constitución y para el funcionamiento de las sociedades comerciales, tienen como finalidad la protección de múltiples intereses que en ocasiones resultan coincidentes pero muchas otras veces devienen en divergentes; de un lado, debe darse cuenta de los intereses patrimoniales de la sociedad, los cuales deben ser resguardados de los posibles abusos e irregularidades en los que pudieren incurrir los administradores u otros órganos sociales. De otra parte, se deben tomar en consideración los intereses de los socios, como particulares, los cuales no siempre coinciden con los de la sociedad, con frecuencia divergen y esa divergencia se puede manifestar en la oposición que pueda existir entre los varios grupos de accionistas (...) Con la expedición del Código de Comercio de 1971 —Decreto 410 de ese año—, la Superintendencia de Sociedades dejó de ser simplemente una Superintendencia de Sociedades Anónimas, para denominarse como actualmente se le conoce, vale decir Superintendencia de Sociedades, modificación nominal que tuvo en cuenta tanto el hecho de que el control a su cargo se venía extendiendo a otros tipos de sociedades, como también el postulado consagrado en el artículo 120-15 de la Constitución Política entonces vigente, precepto que sometía a la “inspección necesaria” del Presidente de la República a todas “las sociedades mercantiles” y “conforme a las leyes”. (...) El propósito de las funciones de inspección, vigilancia y control que el ordenamiento jurídico asigna a la Superintendencia de Sociedades no es otro que el de velar porque las compañías vigiladas ajusten su actividad a las normas jurídicas que la gobiernan —constitucionales, legales y reglamentarias—, así como a los estatutos del propio ente social; por consiguiente, en modo alguno podría admitirse que la finalidad de las intervenciones del organismo de control frente a eventos como el sub judice pudiese consistir en hacerle asumir obligaciones de resultado de cara a la evitación de que se produzcan daños a los socios o a terceras personas como consecuencia del desarrollo de sus actividades por parte de la empresa sujeta a vigilancia. La responsabilidad patrimonial del Estado, por tanto, en este tipo de casos, sólo puede quedar comprometida si se demuestra en el proceso **(i)** que el servicio a cargo de la Superintendencia no fue prestado o lo fue de manera tardía, negligente o equivocada y **(ii)** que esa falla en la prestación del servicio fue la que condujo a la materialización del(los) daño(s) cuya reparación se deprecia

(...) La responsabilidad patrimonial del Estado bajo un esquema de responsabilidad subjetiva, es decir sustentada en la falla en el servicio, pues “La función de supervisión no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes, inversores o aseguradores contra cualquier pérdida, sino en asegurar el cumplimiento de las normas del sector, no puede perderse de vista que el contenido obligatorio a cargo de la Administración en este tipo de supuestos consiste en procurar la salvaguarda -so pena de la adopción de las medidas o de la imposición de las sanciones a las cuales legalmente hubiere lugar (...) cuando las víctimas que acuden a la Jurisdicción en busca de la reparación de los daños que les fueron irrogados son usuarios o terceros damnificados por el actuar de la sociedad vigilada, lo primero que se observa es el hecho de que quien produce directamente el daño no es el Estado -el cual sólo desarrolla en tales eventos labores de supervisión-, sino un tercero, que es justamente la compañía intervenida; es ella la que ocasiona, de manera directa, los daños a sus clientes, de suerte que, por regla general, frente al Estado debe examinarse si se estructura un hecho de tercero como eximente de responsabilidad. De este modo, el título de imputación del daño al Estado únicamente podría ser -se itera- la falla del servicio constituida por la omisión de la entidad oficial supervisora en el cumplimiento de sus deberes legales<sup>2</sup>.

De lo anterior se puede colegir que si el demandante considera que el obrar de la Superintendencia de Sociedades fue constitutivo de una falla en el servicio puede acudir a solicitar la reparación del daño y son las entidades demandadas quien en su defensa responderá por el cumplimiento de las gestiones que tienen a su cargo. Confunde el juez de primera instancia la causa por la cual demandan a estas entidades pues si bien, es cierto que los actos que emite la Superintendencia de Sociedades en los procesos de concursales tienen el carácter de jurisdiccional, no son estos actos los que se encuentra controvirtiendo la parte actora. De hecho, es en el mismo trámite del proceso concursal en el escenario en el cual es reconocida su acreencia. Lo que el demandante señala como falla por parte del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, LA SUPERINTENDENCIA Y LIQUIDADOR y discute es el hecho de que su crédito no haya sido cancelado por no haberse cobrado oportunamente un crédito a favor de la empresa liquidada, esto es, que la última no haya recibido efectivamente el pago de sus acreencias y, en consecuencia, las demandantes no hayan podido hacer efectivo su crédito. Ello hace que nos encontremos en un escenario distinto al observado por el Juez de primera instancia. En este sentido, no se está atribuyendo la causación del daño a las decisiones tomadas por la Superintendencia de Sociedades en el trámite del proceso concursal, que, en realidad, como lo considera el Juez de primera instancia tiene el carácter de

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá., D.C., tres (3) de octubre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00936-01(22984). Actor: FRANCISCO HERNANDO TORO VALLEJO. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

jurisdiccionales sino, por la omisión al no verificar el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas.

Si bien los actos que desarrolla la Superintendencia de Sociedades en este tipo de trámites los hace en ejercicio de una atribución constitucional de funciones jurisdiccionales, ello implica olvidar el mandato del artículo 90 Constitucional que prescribe la obligación del Estado de reparar el daño que se le cause a los particulares en ejercicio de la acción u omisión de sus autoridades. Nótese también que este importante artículo constitucional no hace diferenciación en si el daño se origina en el ejercicio de función administrativa o jurisdiccional, sino que simplemente se limita a obligar al Estado a indemnizar cuando por la acción u omisión del Estado se cause un daño antijurídico.

En consecuencia, si el demandante considera que con el proceder de una autoridad estatal, cualquiera que sea, en ejercicio de función jurisdiccional se le causó un daño antijurídico puede perfectamente acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a reclamar la indemnización de los perjuicios que le fueron causados y que no tenía el deber legal de soportar. En este escenario **no nos** encontramos frente al cuestionamiento de alguna decisión con carácter jurisdiccional que haya sido emitida sino frente al señalamiento de una omisión por parte de la Superintendencia de Sociedades que según se expresa en la demanda, le produjo un daño antijurídico a la parte actora y es ésto lo que sería objeto de examen por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este caso, de los hechos de la demanda se advierte que se trata de una omisión en el cobro de la cartera a favor de la sociedad en liquidación (Esto es, las cuentas por cobrar a una empresa radicada en Venezuela) que impidió el pago de las acreencias laborales de que eran titulares las demandantes.

Si se observa el memorial con el cual el demandante pretende subsanar los requisitos exigidos en la inadmisión –Fls. 78 a 80-, éste señala que la falla de la Superintendencia de Sociedades consistió en nombrar el liquidador, o en cobrar los pagos que se le debieron hacer a los trabajadores. Si bien aún no se podría discutir si le asiste o no la razón en su análisis nada obsta para que su responsabilidad sea discutida en el trámite del proceso judicial.

De otro lado, y ello es de vital importancia, sí se advierte la ausencia de la obligación de subsanar el requisito de definir la fecha del daño o si el daño fue continuado, hasta cuándo se produjo.

En el auto apelado se observa que el Juez despliega su argumentación alrededor de imposibilidad de cuestionar las decisiones proferidas dentro del proceso liquidatorio cuando en realidad se observa que el contenido de éstas no es lo que se cuestiona. Obsérvese cómo dentro de las pretensiones de la demanda no se reclama únicamente el pago de las acreencias laborales sino también la indemnización por los demás perjuicios causados a raíz de la omisión de las demandadas éstos a título de daño moral y a la vida de relación. En consecuencia se examina que más que la legalidad de una decisión lo que demanda el actor es la omisión de un trámite que, en su sentir, debió haber efectuado la Superintendencia, por lo cual ejerce la acción a través del medio de control de reparación directa.

## **6. ETAPA PROCESAL PARA RESOLVER SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Otro aspecto en el que yerra el Juez de primera instancia es el relativo a examinar la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en esta etapa procesal. Lo anterior por cuanto la legitimación en la causa no es un presupuesto para admitir la demanda sino para declarar o no la existencia de la relación sustancial y para decidir de fondo. La Ley 1437 de 2011, de hecho, se ocupa de determinar que el Juez, desde la audiencia inicial, según lo expresa el artículo 180 puede decidir sobre esta excepción en ejercicio del deber de ejercer un control de legalidad sobre las actuaciones que se desarrollen, no obstante, ello no es un requisito para admitir la demanda. Lo anterior implica, a todas luces, una negación del derecho de acceso a la administración de justicia.

La razón en la cual se fundamentó el Juez de primera instancia para considerar que a pesar de que formalmente era mencionado como demandado el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no se debía admitir la demanda en su contra, fue la siguiente:

“Ahora bien, pese a que en la demanda la parte actora vincula como sujeto pasivo de la pretensión al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no advierte el Despacho que en los hechos la parte demandante endilgue actuación por acción u omisión de la cual se derive responsabilidad del ente ministerial, ni siquiera se hace mención de actuación alguna, que le sea imputable; en aras de verificar lo antes expuesto como se señaló anteriormente se inadmitió la presente acción para que se indicara de manera clara y

especifica en la presente acción cuales fueron en concreto las acciones u omisiones y el daño antijurídico endilgado al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, para lo cual se advierte que la parte actora en la subsanación de requisitos manifestó que: “con respecto a las omisiones y el daño antijurídico que se le imputa al Ministerio de Comercio Industria y Turismo y a la Superintendencia de Sociedades, se puede afirmar que la superintendencia fue Juez de la liquidación y nombró al liquidador a quien se le delegaron las funciones que cobijan el cobro de créditos pendientes a favor de la liquidación por lo tanto fue la que omitió el trámite de cobro de los pagos que se le debían hacer a los trabajadores”.(fl.79 y ss.)

En consecuencia, el Despacho debe en esta etapa del proceso examinar la vinculación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde una perspectiva formal, pues si bien el demandante lo vinculó como parte pasiva y además se observa que no arguye sobre la entidad acción u omisión alguna, ésta es señalada como parte demandante y en efecto se encuentra también presente en el poder que otorgaron las demandantes, por lo cual, hay una voluntad manifiesta de que sea vinculado dentro de este proceso. Se destaca también que en ninguna parte de la demanda las demandantes se ocupan de cuestionar la legalidad de los actos proferidos en el trámite del proceso jurisdiccional adelantado ante la Superintendencia, de hecho, en efecto sus acreencias laborales les fueron reconocidas, el problema es que el pago de toda su acreencia no se dio efectivizó.

Finalmente, resulta pertinente observar el contenido de los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de los cuales se desprende que los requisitos de la demanda son meramente formales y están encaminados a que la demanda y sus anexos se presenten en debidamente. El momento procesal para examinarlos es en el estudio de la admisión de la misma luego de verificar el cumplimiento de los requisitos previos para demandar del artículo 161 de la Ley 1437. De la normatividad referida no se sigue que la falta de legitimación en la causa deba ser uno de los aspectos analizados en esta etapa del proceso y el Juez debe hacer un control de legalidad sobre la misma, previamente en la audiencia inicial, pero no desde la admisión de la demanda.

Lo mismo ocurre con la atribución de la responsabilidad o no de la Superintendencia de Sociedades: si dentro de sus funciones se encontraba la obligación o no de lograr el reclamo de las acreencias a la empresa venezolana y garantizar el pago de los trabajadores cuyos créditos fueron reconocidos en el trámite liquidatorio, ello es un asunto que debe ser objeto de trámite del proceso pero que no es causal de rechazo de la demanda como lo considera el Juez de primera instancia.

De lo anteriormente indicado no queda más que concluir que el auto mediante el cual se rechazó la demanda debe ser revocado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD:**

**RESUELVE**

1. **REVOCAR**, el auto proferido por el Juzgado VEINTIDÓS (22) Administrativo del Circuito de Medellín del día veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por considerar que el asunto no es objeto de control judicial.
2. En consecuencia con lo anteriormente dispuesto, se devolverá el expediente al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, con el fin de que estudie los demás elementos de la demanda a efectos de verificar si cumple con los demás requisitos para su admisión y proceda a decidir en consecuencia con ese examen .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia se estudio y aprobó en Sala de la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO 084**

**LOS MAGISTRADOS,**

5

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Aclara voto

**YOLANDA OBANDO MONTES**

## ACLARACIÓN DEL VOTO

Medellín,

<b>REFERENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 022 2013 00189 01
<b>PROVIDENCIA</b>	Aclaración de voto del auto proferido en la fecha por el Magistrado Ponente Álvaro Cruz Riaño.

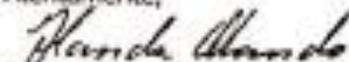
Con mi acostumbrado respeto por la Sala me permito **ACLARAR** el voto, en relación con el análisis de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Considera la suscrita que pese a que la falta de legitimación en la causa por pasiva no es propiamente un presupuesto de la demanda, sino un presupuesto material para proferir sentencia de fondo, ello no es óbice para que cuando la misma resulte evidente, pueda decretarse desde la admisión. En el caso bajo análisis, resulta evidente que las omisiones de las cuales se pretende derivar responsabilidad se endilgan a la Superintendencia de Sociedades y a quien fungió como Liquidador de la sociedad Trenzados Medellín S.A., no así al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; de esta manera no se está atribuyendo conducta alguna constitutiva de responsabilidad al citado Ministerio, que justifique el ejercicio el medio de control de Reparación Directa en su contra. Asimismo, debe tenerse en cuenta que a pesar de que la Superintendencia de Sociedades se encuentra adscrita al Ministerio de Industria y Comercio, la misma puede comparecer por sí misma al proceso, al tener personería jurídica, sin que sea necesaria la vinculación del Ministerio en comento.

El hecho de que la Ley 1437 de 2011 permita el análisis de la legitimación en la causa desde la audiencia inicial en la etapa de excepciones, momento procesal en el que no se desarrolla un estudio de fondo de la *Litis*, pretende garantizar el principio de economía procesal, el mismo que se protege si desde la admisión, en la que también se desarrolla un análisis formal, se arriba a dicha conclusión, siempre que la falta de legitimación en la causa se encuentre evidentemente acreditada, que no sea necesario pronunciamiento de la demandada o proferir sentencia para determinarla.

En razón de tales consideraciones aclaro el sentido de la decisión proferida.

Atentamente,

  
**YOLANDA OBANDO MONTES**

---